

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 11.

Miércoles 24 de Julio.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BANDO.

Solicito siempre el Gobierno de S. M. en procurar los medios mas eficaces para el desarrollo del comercio, fomento de la agricultura y de las artes, atendiendo igualmente à las necesidades que reclaman la fé y religiosidad del pueblo español por nadie desmentidas, impetró de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos. Su Santidad acogió con benevolencia las súplicas elevadas à su respetable Beatitud, demostrando sus deseos y la esperanza fundada de que las festividades que segun el rescripto Pontificio quedan subsistentes se guarden rigurosamente y sea una verdad práctica la santificacion de aquellas, à fin de demostrar todo el fervor y celo religioso que siempre ha distinguido à esta nacion eminentemente católica.

Decidido el Gobierno de S. M. à llevar desde luego à cabo su propósito y à que se realicen las aspiraciones del Padre comun de los fieles, segun de Real orden se me tiene prevenido, al secundar por mi parte como Gobernador de esta provincia el cumplimiento de la soberana disposicion,

Hago saber:

Primero. Desde la publicacion del presente bando, y hasta que principie à regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los Domingos y las demas que

por el mencionado rescripto se declaran como de fiesta entera, que son las siguientes:

- Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo.
- Circuncision.
- Epifania.
- Ascension.
- Corpus.
- Purificacion de Ntra. Sra.
- Anunciacion.
- Asuncion.
- Concepcion.
- San Pedro y San Pablo.
- Santiago el Mayor.
- Todos Santos y
- El Santo Patrono que designe Su Santidad.

Segundo. No se permite que en los dias festivos espresados, ni aun en las primeras horas de su mañana, estén abiertos los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, ni las tiendas y establecimientos de comercio, exceptuándose las de comestibles y bebidas que podrán estarlo hasta la hora designada ó que en lo sucesivo se designe; los dueños de aquellos que contravengan à esta disposicion incurrirán en la multa de 1 à 100 escudos.

Tercero. Tampoco se permitirá en los citados dias ningun trabajo público, à excepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido permiso previo para ejecutarlo si fuese reconocida su urgencia. Los contraventores incurrirán asimismo en la multa espresada en el articulo anterior.

Cuarto. Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de proceder à lo que haya lugar contra los dueños de las obras, talleres ó establecimientos que siendo requeridos se resistan à cerrarlos ó à suspender los trabajos, así como en el caso de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado en esta capital los dependientes de mi autoridad y los del Ayuntamiento, y en los demas pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que ejerzan legalmente sus funciones.

Cáceres 23 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 197,

correspondiente al Martes 16 de Julio actual, se hallan insertos la Exposicion y el Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El estudio mas detenido de los datos estadísticos de poblacion y de los negocios civiles y criminales seguidos en cada uno de los Juzgados de primera instancia, han servido de guia principal para proponer à V. M. la supresion de algunos de ellos, à que obligaban la apremiante necesidad de nivelar los gastos con los ingresos, y las rebajas hechas en la ley de presupuestos para el ejercicio de 1867-68. Pero no obstante el exquisito cuidado y la medilacion profunda con que se ha procedido en ese importante trabajo, todavía cabe, en sentir del Ministro que suscribe, hacer alguna modificacion ventajosa, porque lo aconsejan los informes y noticias recibidos en este Ministerio con posterioridad à la publicacion del Real decreto de 27 de Junio.

La conservacion de los cuatro Juzgados de Málaga no es esencialmente necesaria, pudiendo, sin detrimento del servicio público, suprimirse el del distrito de la Victoria, que en el período de un año ha tenido solo 75 negocios civiles, incluso los de jurisdiccion voluntaria, y ocho causas criminales. El aumento à los otros tres Juzgados de un número tan escaso de asuntos no impone gravamen considerable à los funcionarios que en ellos ejercen el Ministerio judicial y fiscal.

Mas al mismo tiempo que se presenta como un acto de conveniencia la supresion del Juzgado de la Victoria de Málaga, justo es hacer notar la dificultad de que se lleve à efecto la ya acordada de otro de los dos que habia en Córdoba. Esta célebre y antiquísima ciudad, centro del ferro-carril de Madrid à Cádiz, cabeza de línea del que parte de la misma poblacion para Málaga, en donde por esta causa, por la riqueza del territorio y por el carácter meridional de sus habitantes, el número de negocios civiles y de causas criminales es notable, atendidas su importancia y gravedad, y en la cual hubo siempre dos Jueces letrados, conocidos en lo antiguo con la denominacion de Alcaldes mayores, ha menester, para que no padezca daño la administracion de justicia, de dos Juzgados de primera instancia. De aqui se infiere, Señora, la necesidad de restablecer el que últimamente ha

sido suprimido. Este restablecimiento se obtendrá sin gravamen alguno del Tesoro, y sin mermar las economías que el Real decreto de 27 de Junio ha realizado, porque la supresion del Juzgado de la Victoria de Málaga da en beneficio del Erario público una suma igual à la que importa la rehabilitacion del de Córdoba.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de Julio de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria en la ciudad de Málaga. El territorio que le pertenece se dividirá, de la manera mas conveniente al interés de la administracion de justicia, por el Regente de la Audiencia de Granada entre los Juzgados de la Alameda, de Santo Domingo y de la Merced.

Art. 2.º Se restablece el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Córdoba, suprimido por el Real decreto de 27 de Junio último, debiendo continuar los dos que existian en la misma forma que antes.

Dado en San Ildefonso à catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Està rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Cáceres 18 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 194, correspondiente al Sábado 13 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL Y FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M.

el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Iftigar de Tunez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José Maria de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes

de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestra de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos

de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas; folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tenga valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya transmision autoriza el artículo 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal

por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Pregoneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Quando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.
- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.
- 5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.
- 6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho

alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.=(L. S.)=(Firmado.)=El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=(Firmado.)=José María de Casal Rivero.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

Circular número 16.

Prolongando la temporada para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archeda, provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid núm. 202, correspondiente al Domingo 21 del mes actual se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Por Real orden de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anunciadas en la Gaceta de 31 de Marzo último para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archeda, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas dé principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se anuncia en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

Cáceres 24 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 17.

Previendo el pago de los Maestros.

Antes del 10 del presente mes debieron haber remitido los Alcaldes á la Junta provincial de Instrucción pública el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al trimestre vencido en 30 del próximo pasado Junio.

Dentro de los diez primeros dias siguientes al vencimiento de cada trimestre deben las mismas autoridades enviar el estado respectivo; y se encarga para en adelante la mayor puntualidad en el cumplimiento de la circular referida.

En el sensible caso de que de ningún

modo se hayan podido cubrir obligaciones de trimestres anteriores, se espresará el débito por cada concepto, como también el tiempo á que corresponde, los motivos especiales que hubieren hecho imposible el abono y las providencias tomadas para su pronta realización.

El pago del material es de tal importancia, que no solo debe satisfacerse por dozavas partes, sino que se anticipará como determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, si necesidades urgentes del servicio lo reclamaren; advirtiéndose que, aunque ha llegado el fin del año económico, debe satisfacerse sin escusa todo lo que en él hubiere dejado de pagarse por dicho concepto.

Los Alcaldes que aun no hubieren remitido el estado del referido trimestre, lo enviarán al punto, y los que lo hayan verificado con débito en el personal ó en el material remitirán otro en que resulten cubiertas dichas obligaciones, ó justificada la imposibilidad de llenarlas despues de adoptadas todas las medidas, que su deber les impone y que recomiendo á su celo.

Cáceres 20 de Julio de 1867.
FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 18.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Teniente de infantería en situación de reemplazo don Juan Emo y Sala, del Alférez en la misma situación don Ricardo Nouvilas y Aldas y del Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jebelli, los cuales han sido bajas definitivamente en el ejército con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes y no pueden aparecer con un carácter que han perdido segun Reales órdenes trascritas al Ministerio de la Gobernación por el de la Guerra.

Cáceres 22 de Julio de 1867.
FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. José Enrique Bensabat Lazaga, vecino de Lisboa, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Elena, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, que se halla descubierto en una calicata, en terreno abierto de D. Antonio Estevez, término de Valencia de Alcántara, llamado de las Grederas; linda por Saliente con suerte de tierra de Juan Carrasco, Norte regato de la Morera, Poniente tapada de don José Rojas y Mediodia camino de las Grederas, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la dicha calicata que está abierta sobre el cabezo del cerro donde se halla la misma mina; desde dicha calicata se medirán 200 metros al Sudoeste; 400 al Nordeste; 150 al Naciente y otros 150 al Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 13 de Julio de 1867.
FELIPE DE NASSARRE.

D. Juan José Mendez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, en virtud de oposicion para perpetuar el natalicio del Serenísimo Señor Principe de Asturias D. Alfonso, vecino de esta villa, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que su tenor y el de su pronunciamiento á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Montanech, á 4 de Julio de 1867: Vistos los autos promovidos y seguidos en este Juzgado á instancia de Pedro Sanchez Rubio, vecino de Albalá, representado por el Procurador D. Juan Antonio Gonzalez, sobre que se le declare pobre en concepto legal y se le ayude y defienda como tal en una demanda que tiene que deducir contra su convecino Domingo Sanchez Lopez; y en cuyos autos ha sido parte el Promotor Fiscal, y se han sustanciado en rebeldía del Domingo Sanchez:

Resultando que el Pedro Sanchez Rubio ha justificado testifical y documentalmente que los bienes que posee no le producen la utilidad equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad, que es el de tres reales por dia; teniendo solamente graduada la de sus bienes en la cantidad de 734 reales, ó sean 73 escudos y 400 milésimas:

Resultando que no ejerce oficio ni otra industria para vivir que del producto de sus bienes:

Resultando que el Ministerio fiscal no se ha opuesto á la pretension de pobreza solicitada por el Rubio; y el Domingo Sanchez no se ha presentado en estos autos sin embargo de haber sido citado, y por lo que se han sustanciado en rebeldía del mismo:

Considerando que por haberse acreditado cumplidamente que el Pedro Sanchez Rubio no posee bienes ni disfruta renta ni sueldo que le produzca el doble jornal de un bracero, se halla comprendido en lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, ademas de dicho artículo, el 179, 180 y 181 de la misma ley;

Fallo

Que debo de declarar y declaro pobre en concepto legal á Pedro Sanchez Rubio para que interponga y deduzca en tal concepto la demanda contra Domingo Sanchez Lopez, vecino de Albalá; y en ella se le ayude y defienda sin exigirle derechos y disfrutando de los beneficios prescritos por el art. 181 de espresada ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo determinado en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, despues de notificada en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de predicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Lic. don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanech y su partido estando en ella celebrando audiencia pública ordinaria, hoy 4 de Julio

de 1867, de que doy fé. — Ante mí. — Juan José Mendez.

Así aparece de su original que obra en referido incidente, á que me refiero. Y en su crédito, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que sello, signo y firmo en Montánchez á 19 de Julio de 1867. — Juan José Mendez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, correspondientes al pueblo de Torrejuncillo y su término, cuya publicación se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se espresan ó sus causa-habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen: apercibidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicación, pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificación ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificación de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificación se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

(Continuacion.)

TORREJONCILLO.

Tomo 2.º

Ines Paniagua, partes de casa en la Plazuela de San Albin, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Francisco Nuñez de Gabriel, casa, calle de la Amargura, falta un lindero y los puntos cardinales de dos.

Laureano Martín Iglesia, casa, calle de Carrera Alta, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Alejandra Moreno, casa llamada de Baltasar, á la calle de la Plaza, faltan los linderos.

María Jesús García, casa mortuoria, calle de la Plaza, faltan los linderos: casa, calle del Pocito, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos: mitad de Retina con la máquina, faltan los linderos: parte de casa á la Cruz de Lala, faltan los linderos.

Elias García, partes de casa en la Plaza pública, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Pedro Martín de la Simona y socios, casa, calle del Tesito, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Juan Bueso de Juan, casa, calle de Coria, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Ana Díaz Santos, mitad de casa mortuoria, faltan situación, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos: otra casa contigua á la anterior, en calle de la Plaza, faltan los linderos.

D. Ignacio Díaz Santos, mitad de casa mortuoria, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Isabel Díaz Santos, casa, calle de la Plaza, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

La misma, casa, calle del Arrabal: otra contigua: otra, calle de las Ollerías, faltan los linderos.

Teresa Lopez, mitad de la casa mortuoria: mitad de otra á la calle del Magarzal, faltan los linderos.

Dámaso Moreno, parte de la casa mortuoria, calle del Arrabal, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Sebastian Moreno, parte de casa en dicha calle, falta como á la anterior.

Juan Venancio Moreno, parte de casa en dicha calle, falta como á la anterior.

Francisco Moreno, parte de casa en dicha calle, falta como á las anteriores.

María Moreno, parte de casa en referida calle, falta como en las anteriores.

Juan Gomez, casa, falta situación.

Pedro Bonilla, media casa, calle de la Amargura, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Catalina Valle y Sanchez, casa, calle de la Enfermería, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos: otra en calle del Arco, faltan dos linderos: otra en calle de la Enfermería, falta como á la primera.

La misma, parte de casa, calle del Hospital, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos: casa, calle de la Enfermería, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: otra, calle del Arco, faltan tres linderos: otra, calle de la Enfermería, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Ramona Sanchez Ramos, capital de censo sobre casa en la Plaza, faltan los linderos.

Ana Hernandez de Estéban, casa, calle del Arco, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: cuadra en dicha calle, falta lo mismo: mitad de casa, calle del Arco, falta lo mismo: casa meson, calle de la Enfermería, falta lo mismo: otra en dicha calle, faltan tres linderos: mitad de otra, calle del Hospital, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: parte de otra, calle del Cuenco, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Juan Acacio, casa, calle del Arco, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos: otra en la misma calle, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: otra casa horno en dicha calle, falta como á la anterior: otra casa á la travesía de la Carrera, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Pedro Acacio y Hernandez, casa, calle del Sol, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: parte de local de Establecimiento maquinario en la Carrera Alta, falta como á la anterior.

Don Santiago Valle, mitad de casa, falta situación, un lindero y los puntos cardinales de los otros tres: casa, calle de la Enfermería, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Don Elias García, casa, calle de la Carrera, faltan los linderos: otra al Tesito, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro: otra al mismo sitio, falta como á la anterior: cuadra á Cáparra, faltan los linderos.

Blas García, dos casas al Toril, faltan los linderos.

Francisco Moreno de Pedro, parte de casa, calle del Cuenco, faltan los linderos.

Francisco Moreno de Pedro, parte de la casa anterior.

Francisco Beltran Niso, casa, calle del Despeñadero, faltan los linderos.

Gabriela y Francisca Miguel, casa,

falta situación y linderos.

Ana Gil Manibardo, casa al Barrio Nuevo: otra en Cáparra: otra y cuadra al mismo sitio, faltan los linderos: parte de casa, calle del Pocito, faltan los linderos.

Paula Gil Apresado, parte de casa al Barrio Nuevo: casa en Cáparra: otra á la Carrera Alta, faltan los linderos.

Pedro Lorenzo Vergel, parte de casa, calle de la Enfermería, faltan los linderos.

Ana Lorenzo Vergel, mitad de pajar, tinado y corral á Conejera, faltan los linderos.

Miguel Lorenzo Vergel, mitad de pajar, tinado y corral á la Cascajera, faltan los linderos.

Domingo Lorenzo Vergel, parte de casa, falta situación y linderos.

Agustina Lorenzo Vergel, parte de casa, calle de la Enfermería, falta situación y linderos.

Laureano Vergel, casa, calle del Cuenco, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Martín Moreno, casa, calle del Sol, faltan los linderos.

Tomasa Moreno, casa, calle de la Carrera, faltan los linderos.

Ana Moreno, casa, falta situación y linderos.

Sebastian Moreno, casa, falta situación y linderos: parte de otra, falta lo mismo.

Matéo Moreno, mitad de casa en la Carrera, faltan los linderos: parte de casa á la calle de Coria, faltan los linderos.

Gerónimo Moreno, mitad de casa, falta situación y linderos.

Sebastian Moreno, parte de casa, falta situación y linderos.

María Melitona Moreno, parte de casa, falta situación y linderos.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SALORINO.

Por término de cuatro dias, contados desde el 24 del corriente mes hasta el 28 del mismo, ambos inclusivos, se halla espuesto en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del décimo, del recargo establecido por la ley de presupuestos vigente, y premio de cobranza sobre el mismo, y á fin de que tanto vecinos como forasteros contribuyentes en él incluidos puedan enterarse de lo que se les ha consignado se fija el presente, y que trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Salorino 22 de Julio de 1867. — El Alcalde accidental, Andrés Boyero Vinagre. — De su orden, Antonio Durán Salgado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MIAJADAS.

El repartimiento de la contribucion del décimo sobre la territorial é industrial de esta poblacion, formado en virtud de la última ley de presupuestos, se halla espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles, respecto á la aplicacion que se les ha hecho de espesado recargo, entendiéndose que pasado este término no serán oídas sus reclamaciones.

Miajadas 22 de Julio de 1867. — El Alcalde, Juan Eladio Valverde. — De su orden, Diego Sanchez Almendro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

El reparto individual ejecutado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo de lo que al mismo ha correspondido por importe del décimo de recargo establecido para el presente año económico, se hallará espuesto en público desagravio en esta Secretaría municipal por término de cuatro dias, á contar desde el de mañana, dentro de los cuales pueden acudir los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos á enterarse de sus cuotas respectivas fijadas sobre la riqueza imponible con que figuraban.

Herreruela 21 de Julio de 1867. — El Alcalde, Silvestre Salgado. — Por su mandado, Diego Manzano y Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

Del rodeo de la próxima pasada feria de Coria se ha estraviado una res vacuna de la propiedad de Pio Dominguez, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Un novillo, pelo negro, herrado de los cuernos, cornitrasero, cuerna corta, entero, de tres años y sin ninguna señal.

Y he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, para que la autoridad ó persona que adquiriere alguna noticia de su paradero se sirva comunicarla á esta Alcaldía para los efectos correspondientes.

San Martín 4 de Julio de 1867. — El Alcalde, Santiago Mozo. — De su orden, Felipe Cruz de Torres, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

El dia 12 de Junio último desapareció del término de este pueblo una vaca, pelo castaño, con ambas orejas despuntadas, la una con golpe atras y otro por delante y hierro que figura el número cuatro en una de las llanas, propia de Bernabé Chapa, de esta vecindad, quien á pesar de las diligencias practicadas en el tiempo trascurrido no ha podido averiguar su paradero.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que se sirvan practicar eficaces diligencias en sus pueblos y términos para si pudiese ser habida espesada vaca lo pongan en mi conocimiento para que su dueño pase á recogerla con los justificantes necesarios.

Casas del Monte y Julio 8 de 1867. — El Alcalde constitucional, Francisco Garrido.

ANUNCIO.

Bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del que suscribe se arriendan convencionalmente los aprovechamientos de yerbas, pastos y rastrojeras que correspondan á tres años de la dehesa llamada Vegas y Llanos, del cuarto llamado Sangradera de la del Campo, y de los nominados Cancho Gordo y Asison, de la dehesa Grande, término de esta villa, correspondiente á la sociedad de las dos terceras partes.

Garrovillas 10 de Julio de 1867. — El Administrador, Mauricio Gomez Rivero.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.